

RESOLUCIÓN No. 03882

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 1785 DEL 28 DE MARZO DE 2011 “POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la señora **KARINA LADINO GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.980.078 contra de la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se resolvió negar el registro nuevo a un elemento de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER53725 del 06 de Octubre del 2010, el señor **JHON FREDDY ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.204.119, actuando mediante poder otorgado por la señora **KARINA LADINO GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.980.078, presentan solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 9 No 127 C – 45 y/o AK 9 No 127C – 45 (Dirección Catastral) con sentido SUR – NORTE de esta Ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No 201001391 del 29 de noviembre del 2010 y con fundamento en este profiere la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011, notificada personalmente el 07 de Abril de 2011, por virtud de la cual se niega el registro solicitado

RESOLUCIÓN No. 03882

Que mediante radicado No 2011ER43252 del 14 de Abril del 2011, la señora **KARINA LADINO GIL** interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que para resolver esta autoridad ambiental emitió Concepto Técnico No 04352 del 26 de Mayo del 2014.

Concepto Técnico No 04352, 26 de mayo de 2014

1. DATOS DE LA SOLICITUD

Asunto Radicado: 2011ER43252 DEL 14/04/2011 – RECURSO DE REPOSICIÓN
Razón Social: KARINA LADINO GIL
Representante Legal y/o Propietario del Elemento de Publicidad: KARINA LADINO GIL
Nit y/o Cedula: 52.980.078
Dirección para notificación: CALLE 10 No.20 – 35, Oficina 207
Expediente : SDA-17-2011-234
Matricula Inmobiliaria - Traslado: 50N – 1104201; CHIP:AAA0100YNKL
Dirección Antigua de la Publicidad: Avenida Carrera 9 No. 127 C - 45
Dirección Actual de la Publicidad: Avenida Carrera 9 No. 127 C - 45
Dirección Catastral: AK9 No.127 C - 45 (Certificado de Tradición y Libertad)
Localidad donde se instalará el Elemento PEV: Usaquén
Zonificación SDA: 1
Fecha de la visita: 30-04-2014

2. OBJETO: *Pronunciamiento técnico al Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1785 del 28/03/2011, notificada el 07/04/2011 mediante la cual se niega el Registro, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular*

3. ANTECEDENTES

Antecedentes Actos Administrativos – Expediente

Acto Administrativo - Expediente			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Resolución	1785	28/03/2011	Por medio de la cual se niega un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones.	Notificada el 07/04/2011 Concepto técnico 201001391

RESOLUCIÓN No. 03882

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Concepto técnico	201001391	29/11/2010	No viable – por conflicto de distancia con valla de propiedad de Vallas Modernas	2010ER53725

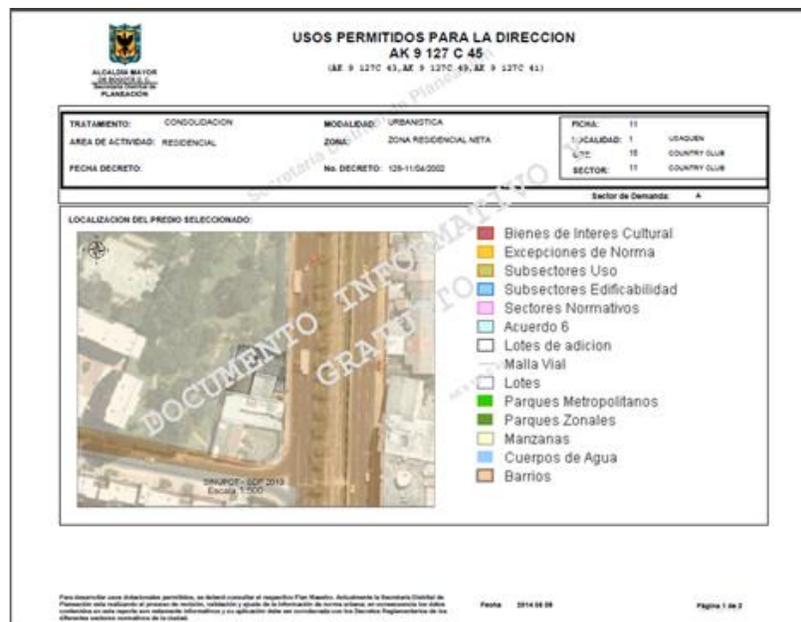
Antecedentes radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2010ER53725	06/10/2010	Solicitud de Registro
2011ER43252	14/04/2011	Recurso de Reposición
2014EE003512	10/01/2014	Solicitud Concepto Uso Suelo
2014ER014349	22/01/2014	Respuesta Secretaría Distrital de Planeación

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

USO DEL SUELO – SINUPOT – SDP.GOV.CO – POT 190/2004

ZONA RESIDENCIAL NETA



RESOLUCIÓN No. 03882



VISTA PANORÁMICA Y NOMENCLATURA – VALLA DE PROPIEDAD DE VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA. INSTALADA EN LA AVENIDA CARRERA 9 No. 127 C -45 – SENTIDO NORTE – SUR Y SUR - NORTE

6. VALORACIÓN TÉCNICA

El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular objeto de la solicitud de Registro realizada mediante el Radicado SDA No. 2010ER53725 del 06/10/2010, tiene conflicto de distancia con el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular de Propiedad de la Empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA. Que se encuentra instalada en el mismo predio, con registro otorgado mediante la Resolución 7031 del 2010 y solicitud de prórroga 2012ER102309 del 24/02/2012 en trámite, el cual fue solicitado con anterioridad mediante el radicado SDA No. 2010ER51995 del 04/10/2010

Infringe literal a) , Artículo 11°, Capítulo II, Título III, Decreto 959 de 2000; “La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad”.

RESOLUCIÓN No. 03882

7. CONCEPTO TÉCNICO: *Con base en la valoración técnica, se conceptúa como sigue:*

*Aunque el elemento Estructuralmente ES ESTABLE, se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual **CONFIRMAR** la Resolución No. 1785 del 28/03/2011, notificada el 07/04/2011, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011 fue notificada personalmente el día el 07 de Abril de 2011 de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que la señora **KARINA LADINO GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.980.078, estando dentro del término legal mediante radicado N° 2011ER43252 del 14 de Abril del 2011, interpone recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011 **“POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que considerando que el Recurso de Reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado de conformidad con los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que dice:

RESOLUCIÓN No. 03882

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás adecuaciones de carácter ambiental.”

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

“... Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional , valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. 03882

“ANTECEDENTES

- *La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*

- *La Constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*

El artículo 333 de la carta Política señala: “ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”

- *El código contencioso Administrativo en su artículo 3 contiene los principios orientadores y en el dispone: PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos

RESOLUCIÓN No. 03882

deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: “Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”

- El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35. ADOPCION DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada

- La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 1785 de MARZO 28 DE de 2011 la cual es objeto de esta impugnación Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la CARRERA 9 N° 127 C – 45 SENTIDO SUR – NORTE DE BOGOTA.. con fundamento en que el elemento calculado NO ES ESTABLE , en consideración a las observaciones que se presentan en la resolución impugnada de la cual anexo copia.

Así mismo se hace observación respecto de los planos aportados.

-Que la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando 2008IE22199 de noviembre 19 de 2008 dirigido a la Coordinación técnica de Publicidad Exterior, fijo los criterios técnicos aplicables.

- Que mediante radicado No. 2008IE24389 de Diciembre 11 de 2008 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando a la Dirección Legal Ambiental informando respecto de los criterios para la evaluación técnica y los cuales se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de Noviembre de 2008

RESOLUCIÓN No. 03882

- Que de conformidad con nuevos parámetros técnicos aplicables, el factor de seguridad por volamiento debe ser igual superior a uno.
- De conformidad con el instructivo expedido por la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., al propietario del elemento portante de la publicidad le es dado hacer interventoría de dichos elementos y adicional la información a efectos de que sea tenida en cuenta para el análisis y estudio de tales elementos.

En efecto KARINA LADINO GIL hace la Correspondiente interventora del elemento portante de la publicidad, la valla ubicada en la CARRERA 9 N° 127C – 45 SENTIDO SUR – NORTE DE BOGOTÁ y conforme a los resultados que se aportan, tanto De estudios como en planos se concluye que la valla viable desde el punto del estudio de suelos, cimentación y estructural, así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que la valla se encuentra en vía principal afectada por actividad comercial.

FUNDAMENTOS FACTICAJURIDICOS DE LA IMPUGNACION.

I, - Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro habidas las siguientes consideraciones:

1.- Si bien es cierto que en la parte motiva de la decisión se hacen algunas observaciones respecto del estudio de suelos, el diseño de los cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, no es menos cierto que estas observaciones e inconsistencias han sido suficientemente aclaradas y superadas con los estudios de suelos estructurales y planos que se anexan con este recurso, CON LOS CUALES SE COCNUYE QUE EL ELEMENTO ESTRUCTURAL ES ESTABLE. Así mismo es viable desde el punto de vista urbanístico ya que se encuentra ubicada en una vía principal con afectación a actividad comercial.

PETICION

Como puede observarse, del análisis del estudio y planos adicionales se concluye que en efecto el elemento portante de la publicidad calculado estructuralmente es estable y en consecuencia es viable otorgar el registro al elemento de CARRERA 9ª N° 127C – 45 SENTIDO SUR – NORTE DE BOGOTA. Razón por la cual solicito comedidamente se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que OTORGUE el correspondiente REGISTRO. “

RESOLUCIÓN No. 03882

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la protección del ambiente, su prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones legales y la exigencia de reparar los daños causados, está determinada por postulados de orden constitucional, establecidos en los artículos 79 y 80 de la Carta Política que señalan:

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)

Que en desarrollo directo de la Constitución Política, el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales ambientales la protección del paisaje por ser patrimonio colectivo y en consecuencia se le atribuyó a las autoridades ambientales la competencia para otorgar los respectivos permisos y autorizaciones en materia de Publicidad Exterior Visual y ejecutar las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Que en este sentido, la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, contempla en su Artículo 2 los principios y valores antes enunciados y señala que dentro de los objetivos de se encuentra:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. *La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”.*

Que en ejercicio de la Función Administrativa, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital y con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de control, corrección o mitigación de daños ambientales, tiene la misión de

RESOLUCIÓN No. 03882

mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, por medio de la protección del paisaje, la descontaminación visual, al medio ambiente sano y la protección del espacio público, entre otros.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, se encuentra precisamente garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que los elementos publicitarios, generen riesgo alguno o afecten de manera grave el paisaje de la ciudad, situación que no se constituye en un obstáculo para la iniciativa privada, pues el ejercicio de la actividad de Publicidad Exterior Visual en la ciudad capital está permitida, bajo ciertos parámetros y limitaciones, siempre en garantía del bien común.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en orden de dar una respuesta adecuada al recurso de reposición y garantizar así el debido proceso, de verificar las conclusiones del Informe Técnico No 201001391 del 29 de noviembre del 2010, emitió el Concepto Técnico No 04352 del 26 de Mayo del 2014, que sugiere negar el registro al elemento solicitado, por cuanto en dicho predio ya se encuentra instalada una estructura tubular que soporta la valla comercial de propiedad de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA** y en consecuencia, de otorgarse el registro solicitado por señora **KARINA LADINO GIL**, se presentaría un CONFLICTO DE DISTANCIA entre los dos elementos publicitarios, situación infringiría el literal a del Artículo 11°, Capítulo II, Título III, Decreto 959 de 2000, que señala:

“ARTICULO 11 (...)

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;”

Que según lo anterior, la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011 motivó su decisión adversa a la solicitud de la interesada, en el conflicto de distancia ya anotado, más no en el incumplimiento de los requisitos estructurales - como erróneamente se manifiesta en el recurso de reposición- toda vez que, de conformidad con las conclusiones del Informe Técnico No 201001391 del 29 de noviembre del 2010, la estructura tubular de la Valla Comercial sí es estable,

Que el Artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, nos indica:

“ARTÍCULO 13°.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.

RESOLUCIÓN No. 03882

Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

1. *En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.*
2. *Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo*
3. *Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación. (Subraya fuera del texto original)*

Que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero y tercero de la norma transcrita, se concluye que si ante la Secretaria Distrital de Ambiente se radica una documentación solicitando el registro de un elemento publicitario y posteriormente, se presenta otra solicitud cuya ubicación podría generar conflicto de distancia respecto de la primera, la Administración está en la obligación de resolver la solicitud inicial, antes de pronunciarse sobre la solicitud posterior, dado que, conforme lo señala el principio de derecho, “*primero en tiempo, primero en derecho*”.

En este contexto, encontramos la siguiente trazabilidad en las solicitudes de registro:

	VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA	KARINA LADINO GIL
Radicado	2010ER51995	2010ER53725
Fecha de Radicación	04 de Octubre de 2010	06 de Octubre del 2010
Resolución que resuelve	Resolución 7031 del 25 del 25 de Octubre de 2010 por medio de la cual se otorga registro nuevo de publicidad exterior para el elemento publicitario ubicado en la Carrera 9 No 127 C – 45	Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011 por medio de la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior para el elemento publicitario ubicado en la Carrera 9 No 127 C – 45

En consecuencia, si bien al momento de la solicitud ninguna de las partes tenía un derecho consolidado para la obtención del registro sobre el elemento publicitario, por ser primera en tiempo la solicitud de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA.**, adquirió el derecho a que la administración la resolviera

RESOLUCIÓN No. 03882

prioritariamente y la prefiriera respecto de cualquier otra solicitud con la cual tuviese conflicto de distancia.

Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto II del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

II EXCPECION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el eventual caso que la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, del numeral I, comedidamente solicito se revoque la decisión impugnada habidas las siguientes consideraciones tanto de derecho como fácticas:

ANTECEDENTES.

- La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: “La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales”

- La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”

- La ley 140 de 1994, que es la ley marco de publicidad exterior Visual en su artículo 11 reglamento los requisitos para efectos de registro y dispuso:

“para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1. Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.*
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen”*

- El artículo 333 de la carta Política señala: “ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”

- La resolución 931 de 2008 expedida por la Secretaria de Ambiente de Bogotá, exige requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 11 de la

RESOLUCIÓN No. 03882

ley 140 de 1994

KARINA LADINO GIL, ha cumplido, en la solicitud del registro de la publicidad exterior Visual ubicado en la CARRERA 9 N° 127C – 45 SENTIDO SUR – NORTE DE BOGOTA. Con todos los requisitos consagrados en la ley 140 de 1994, adicionalmente ha cumplido con los requisitos de que trata la resolución 931 de 2008 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá-

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. – Cabe anotar que la Constitución Nacional en su artículo 333 prevé:
ARTICULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”*

2.- *En concordancia con la norma constitucional precitada, en el artículo 84 de la Carta Política se dispone: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*

4.- *Aunado a lo anterior tenemos que la ley 140 de 1994, reglamentó de manera General la Publicidad exterior Visual y en su artículo 11 consagró los requisitos para efectos del registro los cuales son:*

“para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. *Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.*
2. *Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
3. *Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen”*

5.- *La resolución 0931 de 2008 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente, exige requisitos adicionales a los ya reglados en la ley 140 de 1994, entre otros estudios de suelos y estructurales a efectos de otorgar el registro.*

6.- *La Constitucional Nacional en su artículo 4 consagra: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, aplicarán las disposiciones constitucionales”*

RESOLUCIÓN No. 03882

7.-

KARINA LADINO FIL., en cumplimiento de la ley 140 de 1994, artículo 11, ha aportado los requisitos que legalmente se exigen para el otorgamiento del registro solicitado para la publicidad exterior Visual instalada en la CARRERA 9 N° 127C – 45 SENTIDO SUR – NORTE DE BOGOTA. Además ha adicionado la información que se le ha solicitado por la secretaría de Ambiente en desarrollo de la Resolución 931 de 2008.

8.- Dentro del contexto normativo Constitucional precitado, en concordancia con la ley 140 de 1994, que regula la publicidad exterior Visual en Colombia, encontramos que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaria de ambiente de Bogotá es incompatible con las normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la norma de normas que es la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior se encuentra reglada en la Ley 140 de 1994, y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de la secretaria de ambiente de Bogotá, en clara incompatibilidad con dos normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la carta política.

Con fundamento en lo sucintamente expuesto y acorde con el artículo 4 de la Constitución Nacional, De la manera más respetuosa me permito manifestar que se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia con el artículo de ley 140 de 1994, lo que conduce a dar viabilidad al registro solicitado en razón a que KARINA LADINO GIL., cumple con los requisitos legales a que esta obligada para efectos de otorgamiento de dicho registro, cabe recordar que esta valla ya contó con Registro del cual solicito oportunamente su renovación, que hasta la fecha no se ha decidido.

PETICION

Respetuosamente solicito que, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, se revoque la resolución 1785 de 2011 y su lugar se profiera resolución que otorgue el registro solicitado para la Publicidad exterior visual ubicada en la CARRERA 9 N° 127 C – 45 SENTIDO SUR NORTE DE BOGOTA.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la recurrente solicita la aplicación de la figura de *excepción de inconstitucionalidad*, al considerar que la exigencia de allegar estudio de suelos y estudios estructurales con la solicitud de registro prevista por la Resolución 931 de 2008, supone una contradicción con disposiciones de mayor jerarquía, a saber el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 que

Página 15 de 23

RESOLUCIÓN No. 03882

establece los requisitos generales para el otorgamiento del registro de un elemento publicitario y de los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, los cuales se refieren a la reglamentación a derecho o actividad y a la iniciativa privada

Que en atención a lo anterior, esta Autoridad Ambiental estima que no le asiste la razón, por las siguientes apreciaciones:

Que la excepción de inconstitucionalidad tiene sustento jurídico en el artículo 4° de la Carta, por virtud de la cual cualquier autoridad judicial o administrativa inaplica una disposición legal en un contexto en particular, por encontrar que sus efectos suponen una vulneración directa de la Carta Política.

Que si bien esta figura busca preservar la supremacía de la norma superior, su aplicación lleva implícita el sacrificio de otros principios constitucionales y por lo tanto requieren argumentos determinantes que justifiquen la necesidad de apartarse de la norma en concreto. En consecuencia, admite excepciones y se hace inviable cuando respecto de la norma ya existe un pronunciamiento judicial *erga omnes* de constitucionalidad, como así lo señala el artículo 20 de la ley 393 de 1997:

Artículo 20°.- *Excepción de Inconstitucionalidad. Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez la aplique oficiosamente.*

Parágrafo.- *El incumplido no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, según sea el caso.*

Que en efecto, La Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2010, M.P, Jorge Iván Palacio, se advierte:

“(…) cuando no ha mediado una decisión de control abstracto por parte de la Corte respecto de una norma en particular, la excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz

RESOLUCIÓN No. 03882

de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado” (Negrillas fuera del texto original)

Que concretamente, mediante providencia C-600 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández se estudió la constitucionalidad del precitado artículo 20 de la ley 393 de 1997 y explicó:

*“En el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, **si ya por vía general, obligatoria y erga omnes se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto.**”* (negrillas fuera del texto original)

Que Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, en la cual el recurrente sustenta su petición de excepción de inconstitucionalidad, establece:

Artículo 11°.- Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de al Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

RESOLUCIÓN No. 03882

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.

Que esta norma fue objeto de examen de constitucionalidad mediante Sentencia C-535 del 16 de Octubre de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la cual resolvió:

Segundo: Declarar EXEQUIBLES los artículos 1o., 3o., 6o, **11** y 15 de la Ley 140 de 1994, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta.(Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, las autoridades territoriales tienen plena competencia para dictar normas más estrictas en desarrollo de la Ley 140 de 1994, por medio de decretos y reglamentos. En este contexto el Consejo de Bogotá profirió el Acuerdo 1 de 1998 y el Acuerdo 12 del 2000, los que a su turno fueron compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que adicional a los Acuerdos Distritales, se expiden otras normas que reglamentan en detalle la Actividad de Publicidad Exterior Visual, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 506 de 2003 "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000" y la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

Que el Decreto 506 de 2003 aborda de manera genérica contenidos referentes a condiciones, prohibiciones entre otros requisitos que deben cumplir los elementos de Publicidad Exterior Visual, como la prohibición de instalar Vallas Comerciales con distancia inferior a 160 metros entre sí, mientras que la Resolución 931 de 2008, señala el procedimiento específico para tramitar las diferentes solicitudes relativas a elementos publicitarios.

Que la aplicación de las normas transcritas en este sentido, encuentra armonía con el principio de *Rigor Subsidiario* contemplado por la Ley 99 de 1993, pues tanto el

RESOLUCIÓN No. 03882

Decreto 506 de 2003, como la Resolución 931 de 2008 obedecen a la voluntad de los Acuerdos Distritales 1 de 1998 y 12 de 2000:

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley” (subraya fuera del texto original)*

Que atendiendo las consideraciones antes señaladas, este Despacho estima que no existe inconstitucionalidad alguna de las normas acusadas, pues como se indicó, el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 *debe entenderse* como una legislación básica de protección general, que admite desarrollos normativos más estrictos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

Que una interpretación contraria, como la manifestada por el recurrente, implica el desconocimiento de una providencia de carácter constitucional y con efectos *erga omnes*, así como de la constitución misma, pues se invadiría la competencia propia de los concejos y las demás autoridades territoriales de dictar conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local.

Procede este Despacho a examinar el último punto propuesto en el escrito de reposición el cual indica:

III. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO AL DEBIDO PROCESO.

En el hipotético y eventual caso de que esta Secretaría Distrital de Ambiente, considerara que el elemento portante de la Publicidad Exterior Visual no es viable, desde ya solicito a efectos de proceder a su eventual desmonte se debe dar aplicación a la normatividad vigente de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional que resuelvan los derechos de petición respecto de la valla, como lo son las solicitudes anteriores que se encuentran sin resolver.

- En el eventual caso de que la secretaria de Ambiente de Bogotá Determine que algún elemento portante de publicidad Exterior Visual no se ajusta a la ley, debe iniciar ante el juez competente la correspondiente acción popular de que trata la ley 140 de 1994, esto de conformidad con la ley 140 de 1994 y el acuerdo municipal de Bogotá 79 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 03882

Así mismo, solicito que se de aplicación al artículo 232 y subsiguientes del Código de Policía de Bogotá, a efectos de poder proceder a un eventual desmonte o imposición de una medida correctiva o administrativa.

Cabe recordar que de conformidad con la Constitución Nacional artículo 121 "NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCION Y LA LEY"

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la constitución, la ley y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De otra parte, frente a las consideraciones expuestas por el recurrente en relación al derecho fundamental al debido proceso, es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-980 de 2010 que expresa.

"el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En Sentencia T-280 de 1998 se expresó lo siguiente:

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo".

RESOLUCIÓN No. 03882

En sentido similar la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Que esta entidad al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está a la vez protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

De otra parte existe una normativa contenida en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y demás que regulan el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y procedimiento sancionatorio.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que en relación a los derechos de petición a los que hace referencia, es importante recordar que este no es el medio procesal para solicitar su contestación, pues el presente recurso de reposición versa sobre la Resolución 1785 del 28 de Mayo de 2011 y por lo tanto, la administración solo se pronuncia frente al alcance del acto administrativo recurrido y los argumentos expuestos en el escrito de impugnación.

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones obtenidas de la revisión jurídica realizada, esta Secretaría considera que el elemento solicitado que pretende la obtención del registro, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Como ya se ha señalado en el presente Acto Administrativo la normatividad en materia

RESOLUCIÓN No. 03882

ambiental, específicamente el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 señala: “*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría*” (Subrayado fuera de texto).

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del registro objeto de estudio y en consecuencia la solicitud de registro sigue incumpliendo los presupuestos normativos que debe tener en cuenta esta autoridad para otorgar el registro. Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho la petición de reponer la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 1785 del 28 de marzo de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **KARINA LADINO GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.980.078, o a quien haga sus veces en la Calle 10 No 20 – 35 Oficina 207 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03882

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-17-2011-234

Elaboró:

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRATO 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/08/2014
--------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRATO 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/06/2014
--------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C: 51977362	T.P: 78879	CPS: CONTRATO 891 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/09/2014
---------------------------	---------------	------------	------------------------------	---------------------	------------

Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C: 79619041	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------